

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que por D. Bernabé Escudero, vecino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato, se presentó ante el Fiscal de la Audiencia de Valladolid, con fecha 27 de Enero de 1898, un escrito denunciando los hechos siguientes: que el Ayuntamiento del referido pueblo, presidido por el Alcalde D. Luis Renedo Rodríguez, recibió de la Hacienda pública la cantidad de 2.339 pesetas 60 céntimos por intereses devengados en una inscripción de bienes de Propios; que dicha cantidad, en lugar de ingresar en arcas municipales como procedía, fué aplicada por la misma Hacienda al pago del cupo de consumos, cédulas personales y otros conceptos; que como los descubiertos para la Hacienda por consumos, cédulas personales y demás conceptos que se detallan por la Administración estaban satisfechos por los vecinos contribuyentes, claro está que no debieron existir aquéllos, y, por consiguiente, que la cantidad antes expresada debió ingresar en arcas municipales, lo que no había tenido lugar; y que este hecho constituía una malversación de fondos públicos, de la que en primer lugar es responsable el Alcalde Ordenador de pagos, y después los Conce-

jales que la hayan consentido ó autorizado:

Que remitida la renuncia por el Fiscal al Juzgado de Valoria la Buena, se incoó por éste el correspondiente sumario, y cuando se hallaba practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la denuncia contra el Alcalde que fué de Castroverde versa sobre supuesta malversación de caudales públicos, por no haber ingresado en arcas municipales los intereses de las láminas del 80 por 100 de Propios pertenecientes al Municipio, y correspondientes á los ejercicios de 1893 al 97; que el referido Alcalde tiene rendidas sus cuentas, en las que han de figurar seguramente los oportunos cargarémes por el concepto referido de intereses de láminas y con la cuantía debida; que el examen de las cuentas municipales corresponde á las Juntas municipales, que se reunirán con ese objeto en la primera quincena de Febrero, según dispone el artículo 164 de la ley Municipal, y la aprobación de las mismas al Gobernador ó al Tribunal de Cuentas del Reino, según los casos, á tenor de lo que establece el art. 165 de la misma ley; que hasta tanto que estos requisitos se hayan llenado, no pueden los Tribunales ordinarios conocer de nada que se refiera á responsabilidades procedentes de cuentas municipales; que en el caso de existir alguna responsabilidad administrativa, los procedimientos contra el que resultara responsable son puramente administrativos, á tenor de lo que previene el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y que, según el Real decreto de 4 de Mayo de 1891, á la Administración corresponde conocer de si las cantidades recaudadas por presupuesto, se han ó no invertido con arreglo á la ley:

Que tramitado el incidente, el Juez

dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde, fuera de los casos exceptuados por la ley, el conocimiento de las causas criminales; que aun cuando sean atribuciones del Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, esto no priva ni puede privar de la competencia que tienen los Tribunales ordinarios para conocer de los delitos previstos en el Código; antes bien, las Autoridades administrativas están obligadas á remitir á dichos Tribunales el tanto de culpa cuando en las cuentas hallaren indicios de delito, sin que sea necesaria declaración previa para que los Tribunales los castiguen cuando éstos consten de otra manera; que el funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, comete un delito que cae bajo la sanción del Código penal, independientemente de la responsabilidad administrativa que haya podido contraer, sin que sea preciso para su persecución que se declarase ésta previamente; que del sumario aparece que el Ayuntamiento de Castroverde dió á los fondos recaudados por el concepto de cédulas, consumos é inscripción, una aplicación distinta de la que les correspondía, siendo la responsabilidad contraída independiente del examen de las cuentas municipales, pudiendo constituir delito cualquiera que sea la decisión que en las mismas recaiga, toda vez que dicha aplicación se hizo sin existir acuerdo del Ayuntamiento para la transferencia del crédito sin mandato de Autoridad superior competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual, «la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato por supuesta malversación de fondos públicos, consistente en haber dado aplicación distinta de la que correspondía á cierta cantidad cobrada por intereses devengados de una inscripción de bienes Propios:

2.º Que la expresada cuestión objeto de la causa instruida está íntimamente relacionada con las cuentas municipales, cuyo examen y aprobación están encomendados á las Autoridades administrativas á que se refieren los artículos de la ley Municipal anteriormente citados, siendo tales actos trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometi-

do ó no el delito de malversación de caudales públicos:

3.º Que por existir una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 6.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1897, el Procurador D. Juan Riu, en nombre de D. Pablo Palau é Ill, como Síndico y en representación del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys, dedujo escrito documentado de querrela ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, contra D. Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau, por el hecho de haber éstos dirigido una instancia al Gobernador civil de la provincia, cuyo testimonio se acompañaba, y en la cual, entre otras manifestaciones, se hacían las siguientes: que tanto por el Alcalde como por los demás individuos del Ayuntamiento se dirigían insultos y denuestos á los dicentes, llegando al extremo de hacer que concurriera público que tomase parte en dichos insultos y amenazas, todo encaminado á impedir que los exponentes asistieran á las sesiones y pudieran fiscalizar los acuerdos de la Corporación; que si se celebraban sesiones extraordinarias, los recurrentes no eran citados á ellas, y entonces, libres de su presencia, se tomaban acuerdos lo más anormales é ilegales, atentatorios á la propiedad y al orden; que tanto el Alcalde como la mayoría del Ayuntamiento eran individuos de la Sociedad llamada Le Reboaires, y que habían alcanzado los puestos concejiles para servir de base á su propaganda contra los propietarios; y por último, que para sustraerse á los atropellos de que constantemente eran objeto, se habían visto obligados los exponentes á no volver á tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento, de cuyos acuerdos se declaraban totalmente irresponsables. Los querellantes añadían que, pudiendo hallarse los anteriores conceptos comprendidos para su penalidad en el artículo 269 del Código penal, los denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera admitir la querrela dedu-

cida, dándole el curso procedente en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juzgado, se dictó auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Audiencia, el Gobernador, á quien los querellantes habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que no debió el Alcalde hacer la denuncia de referencia al Juzgado, por no tratarse de un escrito dirigido á su persona, correspondiendo en el caso actual á la Autoridad gubernativa de la provincia denunciar los hechos afirmados por los recurrentes, si realmente fueran atentatorios al prestigio del citado Alcalde y Ayuntamiento, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales al resolver sobre el fondo de la instancia de que se trata, aparte de que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no los someta exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad administrativa del Gobernador de la provincia; se citaban en el oficio inhibitorio los artículos 179 de la ley Municipal, el 28, caso 3.º, de la ley Provincial, y el 2.º (si bien es el 3.º el que debe ser citado) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que sólo á la Autoridad judicial correspondía conocer del asunto, con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que lo que en el proceso se perseguía era un delito de calumnia que tenía su origen y naturaleza en las manifestaciones hechas en la instancia de que se ha hecho mérito y su sanción en los artículos correspondientes del Código penal, sin que por otra parte existiera cuestión alguna previa administrativa capaz de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayun-

tamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones;

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por el Síndico del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys contra los Concejales del mismo D. Pablo Palau y Roca y Don Jaime Roig Palau:

2.º Que la referida querrela tiene su fundamento en los conceptos vertidos por los querrelados en una instancia elevada por los mismos al Gobernador de la provincia, en queja del proceder de dicho Ayuntamiento en sus relaciones con los recurrentes como individuos de la Corporación municipal.

3.º Que hallándose la instancia de que se trata, cuyo carácter reservado es notorio, pendiente de acuerdo ante el Gobernador de la provincia á quien fué dirigida, es de toda evidencia que dicha Autoridad es la llamada á resolver en primer término si del contenido de dicho documento se desprenden ó no méritos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya decisión pueda influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los referidos Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 7.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada contra la providencia de ese Gobierno civil de 27 de Agosto último, que suspendió á don Francisco Blanco en los cargos de Alcalde y Concejil del Ayuntamiento de Alosno, dicho alto Cuerpo, con fecha 26 de Septiembre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Francisco Blanco en los cargos de Alcalde y Concejil del Ayuntamiento de Alosno, decretada en 27 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil resolvió suspender al Alcalde de dicho pueblo, fundándose en que ordenó en 17 de Agosto último la entrada por el citado término municipal de una partida de ganado lanar de 800 cabezas proceden-

tes de Portugal, no obstante haber sido detenida su entrada por la pareja de la Guardia civil.

El Gobernador estimó este hecho como atentatorio á la salud pública y como una desobediencia á una orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., y publicada en el *Boletín Oficial* extraordinario en 15 de Agosto último, en la que se disponía que se suspendiese hasta la próxima orden la entrada por la frontera portuguesa de pasajeros, ganados y mercancías.

El interesado interpuso recurso de alzada, suplicando se deje sin efecto dicha providencia.

Al mismo acompaña acta notarial, de la que resulta que D. José Manuel Soto vendió á D. Manuel Gallardo, vecino de Olivares, 800 cabezas de ganado, procedentes de su ganadería, en 14 de Agosto último, habiendo pasado el ganado comprado del pueblo de Paimogo al de Olivares.

Además de otras consideraciones, expone en el recurso que, procediendo el ganado de dicho pueblo, no tenía atribuciones como Alcalde para impedir el tránsito del ganado, sino que, por el contrario, los deberes de su cargo le imponían no poner trabas ni dificultades al libre é indiscutible derecho del propietario.

La Subsecretaría estima justificada dicha providencia, por lo cual propone su confirmación:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Huelva, de la que resulta que el Alcalde de Alosno ordenó por escrito á la pareja de la Guardia civil permitiera el paso al ganado que ésta había detenido en la frontera por proceder de Portugal:

Considerando que con toda urgencia había comunicado en 14 de Agosto último el Gobernador al Alcalde de Alosno las órdenes del Gobierno, que además se publicaron en el *Boletín Oficial* el 15 del mismo mes:

Considerando que dicho Alcalde no pudo alegar desconocimiento de las órdenes que dejó de cumplir, y que bajo su propia responsabilidad las infringió, constituyéndose en desobediencia, y en asunto de la mayor importancia, por tratarse de la salud pública;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva, por la que decretó la suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejil á D. Francisco Blanco, debiendo pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Huelva.

(“Gaceta,” del día 6.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mazo, en la isla de la Palma, decretada por V. S. en 21 de Agosto del corriente año, dicho alto cuerpo ha emitido en 21 de Septiembre de 1899, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mazo, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

El Gobernador suspendió al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento referido, á excepción de los procedentes de la última renovación biennial, entendiéndose que habían incurrido en delito de desobediencia, por que á pesar de haber sido apercibidos y multados dos veces, insistiendo en su punible negligencia no remitieron los extractos de los acuerdos ni los presupuestos de 1899 á 1900, con las rectificaciones que se ordenaron:

Vistos los artículos 180, 189, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados en que aparecen la doble advertencia y doble multa, no solo justifican la corrección impuesta por el Gobernador, sino que requieren ser examinados por los Tribunales de justicia, tanto respecto de la desobediencia, cuanto porque el Ayuntamiento mencionado aparece en descubierto en el pago de las atenciones de la instrucción pública á que la ley consagra toda preferencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

(«Gaceta», del día 6.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eufrasio Camba solicitando que se reforme el reglamento de exámenes de aspirantes á Procuradores de 16 de Noviembre de 1871, en lo referente al modo de acreditar la práctica que á los mismos se exige:

Considerando que es de suma conveniencia regularizar su cumplimiento, dado que el precepto del número 6.º del artículo 5.º de aquel reglamento no establece requisito alguno para que los documentos de práctica

se hallen revestidos de las formalidades necesarias é inspiren la mayor garantía de veracidad:

Considerando que á este propósito, y á fin de evitar los abusos que fácilmente se pueden ahora realizar, debe crearse un Registro de aspirantes al cargo de Procurador:

Considerando que basta encomendar su servicio á los Decanos de los Colegios de Procuradores de las capitales de Audiencia territorial, sin hacerlo extensivo á los demás Colegios, porque se trata de una condición que ha de cumplirse para tomar parte en los exámenes generales, que siguen celebrándose en dichas Audiencias territoriales, conforme al reglamento, á pesar de la creación con posterioridad de las de lo criminal, hoy provinciales, y porque además no parece oportuno multiplicar el número de estos Registros, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En el Decanato de los Colegios de los Procuradores de capital donde haya Audiencia territorial, se llevará desde el día 1.º de Noviembre próximo un libro, titulado *Registro de Aspirantes*, en el que se anotarán los nombres y demás circunstancias de los que estuvieren practicando en el despacho de cada Procurador del territorio.

2.º Será obligación de los Procuradores elevar al respectivo Decanato lista de los aspirantes que ingresasen en su despacho, dando también cuenta semestral de las altas y bajas que en ellos ocurran

3.º Las certificaciones de práctica que expidan, á instancia de los aspirantes, serán visadas por los Decanos de los Colegios referidos, con arreglo á lo que resulte del mencionado libro, para que el documento surta los debidos efectos.

4.º El tiempo de práctica que exige la disposición de que se viene haciendo referencia se contará desde la fecha de la inscripción en el Registro, para los aspirantes que ingresen en el despacho de un Procurador después de su creación, y desde el día en que hubieren comenzado su práctica, para los que se hallasen ejercitándola en la actualidad, siempre que esta circunstancia se haga constar en el Registro dentro del mes siguiente al de su apertura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Decano del Colegio de Procuradores de esa capital, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1899.—Durán y Bas.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(«Gaceta», del día 17.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Real orden de 20 de Marzo del

corriente año para proveer trece plazas entre Profesores y exProfesores de Escuela Normal en las de Madrid, Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Valencia, Valladolid, Ciudad Real, Huelva, Lérida y Soria:

Resultando que publicados en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Julio último los extractos de las hojas de servicios de los concurrentes, y, en su defecto, el de los documentos originales, reclamaron por diferentes motivos D. Aurelio López, D. Vicente Fraiz, D. Rafael Boloix, D. Pedro Benita Cuenca, D. Nicanor Balboa, Don José Martínez y García, D. Juan Hidalgo, D. Joaquín Mourás, D. Agustín de la Puente, D. Joaquín Gálvez, Don Federico López, D. Ricardo Verjano, D. Francisco Yáñez, D. Antonio Cases, D. Emilio Gascón, D. Antonio Cervera, D. León Ricart, Don Cándido Corvacho, D. José Gumbau, Don Francisco Torrén, D. Próspero Martín y D. Manuel Santodomingo:

Vistas las reclamaciones presentadas:

Considerando que sólo deben ser atendidas las que se refieran al mejor derecho de los recurrentes para obtener el nombramiento:

Considerando que en la hoja de servicios de D. León Ricart, consta que el interesado ha disfrutado el sueldo de 2.500 pesetas como Profesor de la Escuela Normal de Pontevedra, aunque tal circunstancia no consta por error de copia en el extracto de la hoja de servicios:

Considerando que los señores Bris, Villalba, Calvo, López Elizagaray, Cases, Fernández Jiménez, Ricart, de la Cruz, Fuentes, Corvacho, García y García (Profesor interino de la Escuela Normal de Maestros de Alicante) y Arnáez, acreditan con hojas de servicios ó documentos originales el mejor derecho para ser nombrados Profesores de Escuela Normal, teniendo en cuenta las condiciones de preferencia que señala la décima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que es de equidad acordar los nombramientos, en cuanto sea posible, teniendo presente el orden de preferencia en que lo soliciten los aspirantes que aleguen mejor derecho, procurando, sin embargo, que los interesados puedan conservar la plaza que hayan desempeñado como Profesores interinos:

Considerando que, según el dictamen del Consejo de Estado, la convocatoria de 20 de Marzo último es legal por ajustarse en lo esencial á lo preceptuado en la décima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que, según el referido dictamen del Consejo de Estado, las plazas de Profesor ó Profesora, vacantes en las Escuelas Normales Centrales no deben ser provistas, en virtud de la novena disposición transitoria del citado Real decreto;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento del art. 5.º de la ley de

27 de Julio de 1890, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las plazas de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales Centrales se segreguen de las convocatorias de oposiciones y concursos acordadas en virtud de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

2.º Que se estime la reclamación de D. León Ricart, computándole el sueldo disfrutado de 2.500 pesetas.

3.º Que se desestimen, para acordar los nombramientos de este concurso, las demás reclamaciones presentadas respecto á los extractos de las hojas de servicios y de los documentos originales de los concurrentes.

4.º Que se nombre Profesor propietario de la Escuela Normal superior de Maestros de Valencia á don José María Bris y Sánchez; de Sevilla, á D. Manuel Villalba y Santos; de Jaén, á D. Antonio Calvo y Montalbán; de Valladolid, á D. Luis López Elizagaray; de Alicante, á D. Antonio Cases Alemany; de Córdoba á D. José Fernández y Jiménez; de Granada, á D. León Ricart y Balbastre, y de Badajoz, á D. Julián Manuel de la Cruz y Cuevas.

5.º Que se nombre asimismo Profesor propietario de la Escuela Normal elemental de Maestros de Ciudad Real á D. Valentín Fuentes y Gozalo; de Huelva, á D. Cándido Corvacho y Landín; de Lérida, á D. José García y García Profesor interino de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, y de Soria, á D. José María Arnáez y Pérez.

6.º Que los aspirantes nombrados Profesores en virtud de este concurso, comuniquen inmediatamente de oficio á la Dirección general de Instrucción pública si aceptan ó no el nombramiento, entendiéndose que renuncian al cargo si no cumplen este precepto dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que si después de aceptado el cargo, el interesado no toma posesión de la plaza, se haga constar la falta como nota desfavorable en su hoja de servicios.

7.º Que si por haber dejado transcurrir el plazo legal de posesión ó por renuncia de los interesados queda vacante alguna de las plazas que por estos nombramientos se proveen, se acuerden nuevos nombramientos á favor de los concurrentes que aleguen mejor derecho, sujetándose á las disposiciones que se han observado para la resolución de este concurso, y teniendo presentes las reclamaciones que obran en el expediente, siempre que sean fundadas y puedan influir en los nuevos nombramientos:

Y 8.º Que los concurrentes que obtengan ahora algún nombramiento, después que tomen posesión del cargo puedan ser trasladados á las Escuelas Normales en que hayan prestado servicios como Profesores interinos, siempre que haya vacante; que la plaza,

no esté dotada con sueldo superior al del nombramiento de este concurso, y que los interesados lo soliciten en instancia documentada dentro de los ocho días siguientes al de la toma de posesión del cargo en propiedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 6.)

Ilmo. Sr.: En el expediente de provisión por concurso de la plaza de Profesor de Francés é Inglés de la Escuela Central de Artes y Oficios:

Resultando que el Consejo de Instrucción pública hizo propuesta unipersonal en favor de D. Pedro Gómez Chaix, actual Profesor de Inglés en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, considerando que era el único aspirante que reunía las condiciones de la Real orden de convocatoria de 29 de Diciembre de 1898, y de conformidad con esta propuesta, fué nombrado D. Pedro Gómez Chaix Profesor de Francés é Inglés de la Escuela Central de Artes y Oficios por Real orden de 14 de Junio de 1899:

Resultando que D. Pedro Gómez Chaix solicitó y obtuvo prórroga de un mes por razón de enfermedad para tomar posesión de la mencionada plaza:

Resultando de una comunicación del Director de la Escuela Central de Artes y Oficios que el citado D. Pedro Gómez Chaix ha dejado transcurrir con mucho exceso los cuarenta y cinco días del plazo posesorio, más el mes de prórroga, sin presentarse á tomar posesión de su nuevo cargo:

Considerando que por los hechos expuestos ha incurrido D. Pedro Gómez Chaix en el caso previsto por el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, según el cual, cuando los Profesores nombrados no se presenten á servir su destino en los términos reglamentarios, se entenderán que lo renuncian; hallándose confirmada esta doctrina en el reglamento provisional para el ingreso del Profesorado público de 15 de Enero de 1870:

Considerando que estas disposiciones son aplicables á las Escuelas de Artes y Oficios, por cuanto el artículo 17 del Real decreto vigente de 20 de Agosto de 1895 establece que para los casos no previstos en este Real decreto y en el reglamento de la misma fecha, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y á falta de ésta, la general de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se declare vacante la plaza de Profesor de Francés é Inglés en la Escuela Central de Artes y Oficios, y que considerando desierto el turno de concurso, se haga nueva convocatoria para proveer dicha plaza en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 8 de Octubre de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 14.)

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por D. Atanasio Fernández Cobo contra la propuesta publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio último para proveer por concurso de ascenso la Escuela elemental de niños de Bilbao, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual:

Considerando que el párrafo segundo del art. 37 del reglamento vigente para la provisión de Escuelas establece que á los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales se les computará todo su sueldo, lo cual no se ha tenido en cuenta al formular la propuesta de referencia al clasificar al reclamante, quien por disfrutar el de 1.900 pesetas como Maestro en propiedad de la Escuela práctica superior de niños agregada á la Normal de Salamanca, se halla comprendido en aquella disposición, y, por lo tanto, con derecho á ocupar el primer lugar de la propuesta:

Considerando que si bien el artículo 60 del citado reglamento determina el orden que ha de observarse en la formación de las propuestas, ha de entenderse que se seguirá una vez observadas las preferencias concedidas á los concursantes por disposiciones legales, y con mayor razón si están expresamente establecidas en el citado reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien modificar la propuesta de que se trata, figurando en primer lugar el reclamante D. Atanasio Fernández Cobo, á favor de quien debe extenderse el nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela de Bilbao objeto de este concurso, ocupando D. Antonio Laorden el segundo, corriéndose en esta forma la numeración de los demás concursantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 5 de Septiembre de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 21 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. S. De la Trinidad Rius, del comercio de Barcelona, solicitando que los preceptos del art. 119 de las Ordenanzas de Aduanas, relativos á las posesiones de Ultramar, puesto que éstas no existen, se apliquen á Fernando Poo, á fin de que los buques que hubiesen tomado carga en dicho puerto, y arriben á otros extranjeros, puedan tomar carga en éstos, sin perder las expediciones la condición de directas, á los efectos de la aplicación de franquicia

arancelaria á los géneros que los buques conduzcan originarios de Fernando Poo:

Considerando que con la adopción de la medida que se solicita ha de favorecerse el desarrollo de las relaciones comerciales que en la actualidad se sostienen con Fernando Poo; y

Considerando que, á precaver posibles abusos en la práctica, es de conveniencia consignar algunas restricciones á lo que se pretende;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que según se deduce de la disposición 10 del Arancel, en armonía con lo dispuesto en la 8.ª, los buques nacionales son los únicos que pueden conducir mercancías de Fernando Poo para que éstas disfruten de franquicia.

2.º Que la facultad que se otorga á dichos buques de tocar en puertos extranjeros, se entienda limitada á los de escala intermedios entre la expresada colonia y la Península, cumpliéndose, como es consiguiente, todas las prescripciones que contienen, tanto el referido art. 119 como el 227 de las Ordenanzas, y la repetida disposición 10 del Arancel y adiciones á la misma.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1899.—*Villaverde.*

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 6.)

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3244

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Octubre de 1899.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo

transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta:

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

NÓMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS
para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Padrón industrial
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS
de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados, 18.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.